



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tú participación es nuestro
compromiso"



CONSEJO ESTATAL

PES/049/2021

RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARAN INEXISTENTES LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA; ASÍ COMO LA UTILIZACIÓN DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS EN PROPAGANDA ELECTORAL, ATRIBUIDOS A LA CIUDADANA JUANA MARÍA GARCÍA HERNÁNDEZ Y LA CULPA IN VIGILANDO AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/049/2021, PROMOVIDO POR MORENA.

Glosario, para efectos de la presente resolución, se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Morena:	Partido Político Morena
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Precandidata:	Ciudadana Juana María García Hernández, precandidata a la Presidencia Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, por parte del Partido de la Revolución Democrática.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



1. ANTECEDENTES

1.1 Proceso Electoral.

El cuatro de octubre de dos mil veinte, comenzó el Proceso Electoral por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a las Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías en los municipios del Estado.

1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el acuerdo **CE/2020/037** emitido por el Consejo Estatal, el período de



precampañas comprendió del dos al treinta y uno de enero del año dos mil veintiuno¹; mientras que el de campañas comprende del diecinueve de abril al dos de junio; y la Jornada Electoral se efectuará el seis de junio.

1.3 Presentación de la denuncia.

El veintisiete de marzo, Morena denunció a la ciudadana Juana María García Hernández y al PRD por presuntas infracciones en materia electoral, consistentes en actos anticipados de campaña y utilización de símbolos religiosos; además atribuyó al PRD, la culpa in vigilando; esto con motivo de publicaciones en la red social Facebook los días catorce, dieciocho y diecinueve de febrero.

1.4 Admisión de la denuncia.

El veintisiete de marzo, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la denuncia, instaurando el procedimiento especial sancionador con clave PES/049/2021.

1.5 Diligencias de Investigación.

En ejercicio de la facultad investigadora, con la finalidad de integrar debidamente el procedimiento, en el acuerdo de admisión, la Secretaría Ejecutiva requirió a la Oficialía Electoral y a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, información relacionada con los hechos denunciados.

1.6 Emplazamiento.

El uno y dos de marzo, fueron debidamente notificados y emplazados el PRD y la Precandidata.

1.7 Audiencia de pruebas y alegatos.

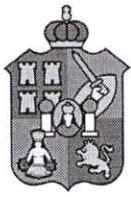
El cinco de abril, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron las partes de forma escrita.

En ella, se acordó sobre los escritos presentados, la admisión y desahogo de pruebas, así como, respecto al derecho para formular alegatos.

1.8 Cierre de Instrucción.

El veintiséis de abril, considerando que se encontraron elementos suficientes para resolver,

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del proyecto de resolución al Consejo Estatal para su discusión y en su caso, aprobación.

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I; 106, 115, numeral 1, fracciones I y XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; 4 numeral 1, fracción I y 5 numeral 1, fracción II, del Reglamento, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Conforme a los artículos 357, numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral; 21, 69 y 70 del Reglamento, se analiza si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese orden de ideas, el PRD invocó como causal de improcedencia que los hechos denunciados no pueden ser materia del procedimiento especial sancionador ya que no constituyen una violación a la normatividad electoral, no se trata de propaganda político-electoral, actos anticipados de campaña, ni promoción personalizada; así como la frivolidad de la denuncia, solicitando el desechamiento o sobreseimiento de la misma.

Respecto a la primera, resulta infundada, en virtud que en el acuerdo de admisión se estableció que los hechos e infracciones versan sobre actos anticipados de campañas y utilización de símbolos religiosos, conductas que se comprenden dentro de las fracciones II y III del artículo 361 de la Ley Electoral, que establece las hipótesis sobre las cuales es procedente el inicio del procedimiento especial sancionador; aunado a que el análisis de las infracciones denunciadas, constituye un pronunciamiento de fondo, que amerita el estudio pormenorizado de los hechos acreditados, elementos de pruebas, circunstancias y el razonamiento jurídico que este órgano electoral lleve a cabo.

En cuanto a la frivolidad de la denuncia, la Sala Superior² refiere que se tratan de demandas o promociones en los cuales se formulan conscientemente pretensiones que no se pueden

² Jurisprudencia 33/2002 con rubro: **FRIVOLIDAD** CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.



alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, lo que se advierte de la mera lectura cuidadosa del escrito inicial, así como, cuando los hechos o argumentos son intrascendentes, superficiales o ligeros³; también resulta improcedente.

Lo anterior, ya que en la denuncia se pone en conocimiento hechos que podrían constituir una posible infracción a la normatividad electoral, consistente en presuntos actos anticipados de campaña y uso de símbolos religiosos por publicaciones realizadas en la red social Facebook, lo cual es susceptible de sancionarse.

Además, se aportaron pruebas, tendientes a demostrar los hechos denunciados, lo que da lugar a que se atribuya en grado presuntivo la responsabilidad de los denunciados, por lo que esta autoridad se encuentra obligada a llevar una valoración de todos los elementos que obran en autos para determinar si existen o no las infracciones denunciadas.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

Conforme a los hechos expuestos, MORENA refiere que el PRD publicó y dio a conocer en su página de Facebook, el género y nombre de las personas para sus candidaturas a las presidencias municipales en el Estado, siendo para el municipio de Jalpa de Méndez, la ciudadana Juana María García Hernández.

Que el dieciocho de febrero, a través de su página de Facebook, el PRD realizó una publicación con el texto "Recuperemos juntos la grandeza de nuestro Estado. Muy pronto el sol volverá a Brillar en #Tabasco", por lo que se observa como lema principal "El sol volverá a Brillar en Tabasco", en alusión que ganará la elección.

Señala, que como consecuencia de lo anterior, una vez que se dio a conocer a la ciudadana Juana María García Hernández como la persona que sería la candidata a la presidencia municipal de Jalpa de Méndez, el diecinueve de febrero, el hijo de la ciudadana Juana María García Hernández en su página de Facebook difundió una publicación, con la cual la otrora Precandidata y el PRD, realizaron actos tendentes a verse favorecidos en el proceso electoral, al publicar propaganda que contiene la imagen de la ciudadana Juana María García Hernández, nombre, emblema del PRD y lema de campaña de ese instituto político por el que postula a la otrora Precandidata.

Por lo que solicitaron el apoyo del electorado, además que se utilizó la frase "para que Jalpa vuelva a brillar", lo cual tiene la finalidad de inducir a la ciudadanía para que apoyen a la

³ Artículo 69, numeral 2, fracción III del Reglamento.



ciudadana Juana María García Hernández, máxime contiene su imagen y las palabras "Maestra Juanita García".

Que con ello se genera una inequidad en la contienda electoral, pues al ser, la persona que sería la candidata a la presidencia municipal de Jalpa de Méndez, obtiene una ventaja en relación con las demás personas que aun serian electas en las candidaturas de los otros partidos políticos; agregando que la publicación cumple los elementos configurativos de la infracción, es decir los elementos personal, subjetivo y temporal.

Manifiesta también que le causa agravio que la otrora precandidata, diera a conocer su candidatura a la presidencia municipal utilizando símbolos religiosos, como es la iglesia de "San Francisco de Asís" del referido municipio, vulnerando con ello el principio de laicidad y la prohibición de difundir propaganda de carácter religioso para verse favorecida por los creyentes.

Por último, alega que el PRD no vigila las actividades de sus militantes y simpatizantes en el proceso electoral (culpa in vigilando), tal como lo establece el artículo 56, numeral 1 de la Ley Electoral, especialmente cuando se emplea su emblema y lema de campaña, contraviniendo el principio de la equidad.

5. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

De forma sucinta el PRD, argumenta en su defensa, que en ningún momento ha violentado la normatividad electoral, que sus actos han sido apegados al reglamento interno de ese instituto político y a las bases para la elección interna de sus candidaturas.

Manifiesta que, en relación a la publicación de diecinueve de febrero, tuvo conocimiento al momento de ser notificado del procedimiento, pero que en ningún modo la misma transgrede la Ley Electoral, pues no se puede considerar propaganda electoral; aunado a que no hace un llamado al voto o a ser votado, enfocándose únicamente en "postear" la imagen de una de sus precandidatas.

Refiere que lo publicado, no es una acción que hubiera autorizado o pagado, ni se publicó en sus redes sociales, no obstante, que no contiene un llamado a la ciudadanía a votar por ese instituto político, se promoció una candidatura o plataforma electoral.

Señala que lo manifestado por el ciudadano Rubén Darío Ulin García, no se trata de un acto de campaña, sino menciones genéricas, razón por la cual no se infringen las disposiciones legales que señala MORENA, y que ello, se encuentra amparado en la libertad de expresión, sin que se acredite que son actos anticipados de precampañas o campañas, ni que vulnere la equidad en la contienda electoral.



Que en el periodo de intercampañas los partidos políticos pueden difundir propaganda política, y que, en su caso, la propaganda difundida no es electoral como pretende relacionar MORENA.

Asimismo, que lo denunciado fue publicado en la página de Facebook del ciudadano Rubén Darío Ulin García, quien no es militante del partido y sus expresiones las hace a título personal, por lo que es erróneo que MORENA relacione manifestaciones de terceras personas con la ciudadana Juana María García Hernández y la culpa in vigilando al PRD.

Por su parte, la otrora Precandidata de manera similar, argumenta que en ningún momento ha violentado la normatividad electoral, que sus actos han sido apegados al reglamento interno de ese instituto político, a las bases para la elección interna de sus candidaturas y que los partidos políticos pueden difundir propaganda política en la etapa de intercampañas.

Alega que MORENA indebidamente pretende responsabilizarla por actos que no cometió, en base a argumentos jurídicos fuera de la realidad y acciones que no son propias.

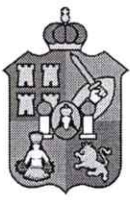
Finalmente señala que no es propietaria de la cuenta de Facebook de la cual se denuncia acto anticipado de campaña, aunado que MORENA señala que la misma está a nombre del ciudadano Rubén Darío Ulin García.

6. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

Del análisis al escrito de denuncia y conforme a los argumentos expuestos por el denunciante, se debe dilucidar si las publicaciones difundidas en las páginas de Facebook del PRD y Rubén Darío Ulin García, constituyen una vulneración a los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal; 2, numeral 1, fracción I; 56, numeral 1, fracciones I y XVII; 57, numeral 1; 193, numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral, configurando con ellas las infracciones de actos anticipados de campañas y utilización de símbolos religiosos por parte de los denunciados, además de la culpa in vigilando por parte del PRD; conductas sancionadas por los artículos 336, numeral 1, fracciones I, V, VII; 338, numeral 1, fracciones I y VI y 339, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral;

7. PRUEBAS

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a) Si en la especie se acreditan los hechos denunciados para fincar responsabilidad de los denunciados; b) Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados transgreden los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal; 2, numeral 1, fracciones I y II; 56, numeral 1, fracciones I y XVII; 57, numeral 1; 193,



numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral; c) la responsabilidad de los denunciados.

7.1 Denunciante

De **Morena** se admitieron y desahogaron:

- a. **Documental privadas**, consistente en siete imágenes fotográficas contenidas en su escrito de denuncia.
- b. **Presuncional legal y humana**, consistente en lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.
- c. **Instrumental de actuaciones**, consistente en las constancias que obren en el expediente, en lo que favorezca a sus intereses.

7.2 Denunciados

Del **PRD** se admitieron y desahogaron:

- a. **Instrumental de actuaciones**, consistente en las constancias que obren en el expediente, en lo que favorezca.
- b. **Presuncional legal y humana**, consistente en lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.

De la ciudadana Juana María García Hernández se admitieron y desahogaron:

- a. **Instrumental de actuaciones**, consistente en las constancias que obren en el expediente, en lo que favorezca a sus intereses.
- b. **Presuncional legal y humana**, consistente en lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.

7.3 Por parte de la Secretaría Ejecutiva.

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de su facultad investigadora que le confiere el artículo 359 de la Ley Electoral, recabó los siguientes medios de prueba:

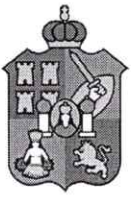
- a. **Documental Pública**, consistente en copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/068/2021, expedida por la Oficialía Electoral, mediante cual se certificó el contenido de los vínculos electrónicos:

<https://www.facebook.com/123771066000572/posts/219480443096300/?d=n>

<https://www.facebook.com/123771066000572/posts/222180196159658/?d=n>

<https://www.facebook.com/100000451655643/posts/5457865840905084/?d=n>

- b. **Informe**, rendido por la Encargada de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral, mediante oficio CPPP/032/2021 y anexos



consistentes en el oficio PRD/DEE-077/2021 e impresión del Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas del Instituto Nacional Electoral.

7.4 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Tratándose de las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, la copia certificada del acta circunstanciadas de inspección ocular del acta circunstanciada OE/OF/CCE/068/2021, tiene pleno valor probatorio, dada su naturaleza de documental pública, ya que fue expedida por funcionaria de la Oficialía Electoral, por lo que, al haber sido expedidas en ejercicio de sus atribuciones, reúnen las exigencias que establecen los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 43, fracción I, del Reglamento, para las documentales públicas.

De manera similar acontece con el oficio CPPP/032/2021, derivado del informe remitido por la encargada de despacho de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral, dado que fue expedido por funcionaria en ejercicio de sus atribuciones y, por lo tanto, tienen pleno valor probatorio.

Respecto a las impresiones de imágenes fotográficas, aportadas en el escrito de denuncia, dada la naturaleza de documentales privadas, de conformidad con los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 54, numeral 3 del Reglamento, sólo tienen un valor indiciario.

7.5 Objeción de pruebas.

La ciudadana Juana María García Hernández y el PRD objetan las pruebas en cuanto a su alcance, contenido y valor probatorio, toda vez que consideran que no contribuyen a acreditar los hechos denunciados.



Objeción que resultan ineficaz, toda vez que no basta con señalar de forma genérica la objeción, sino que debe explicarse de manera precisa y detallada en que consiste tal circunstancia y, ofrecer como consecuencia, pruebas idóneas para desvirtuar dichas probanzas; incumpliendo con ello los denunciados, ya que omiten exponer argumentos lógicos-jurídicos en la objeción, ni ofrecen prueba al respecto.

Por tanto, al no haberse especificado por parte de los denunciados, las razones concretas para desvirtuar el valor de las pruebas objetadas o los motivos por los cuales no deben otorgársele valor probatorio, sino que solamente hacen alegaciones generales sobre su alcance y valor, sin aportar elementos para acreditar sus dichos, ni orientarlos a invalidar la fuerza probatoria de las probanzas objetadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 numeral 3 del Reglamento, la objeción resulta ineficaz.

8. MARCO NORMATIVO.

8.1 Precampaña, campaña y los actos anticipados.

El artículo 164 de la Ley Electoral, señala que el proceso electoral es el conjunto de actos previstos en la normatividad electoral, ejecutados por las autoridades electorales, los partidos políticos, candidaturas y ciudadanía, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como ayuntamientos.

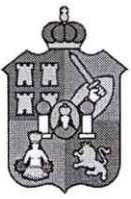
De tal forma que el proceso electoral se divide en tres etapas: preparación; jornada; resultados y declaración de validez de las elecciones, tal y como lo dispone el artículo 165 numeral 2 de la Ley Electoral.

En la etapa de preparación se realizan una serie de actividades tanto por autoridades como por las personas interesadas en participar en las elecciones.

En cuanto a las precampañas, en términos del artículo 176 numeral 2 incisos b) de la Ley Electoral, cuando se elijan exclusivamente diputaciones, presidencias municipales y regidurías, iniciarán en la cuarta semana del mes de febrero con una duración no mayor a treinta días.

En dicha sub etapa, conforme al artículo 181 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral, la militancia partidistas y precandidaturas pueden realizar actos en los cuales se dirijan a afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su candidatura a un cargo de elección popular.

Posteriormente, de conformidad con el artículo 202 numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, una vez llevado a cabo el registro de candidaturas, al día siguiente inician las campañas



electorales, que cuando solo versen en la renovación del Poder Legislativo del Estado y ayuntamientos, y tendrán una duración de cuarenta y cinco días.

En las campañas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral, los contendientes realizan diversas actividades con el fin de promover la plataforma electoral y pedir el voto de la ciudadanía, como pueden ser reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda impresa o digital, y, en general, cualquier acto en los que las personas candidatas o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas a un cargo de elección popular.

En ese tenor, el Consejo Estatal emitió el acuerdo **CE/2020/037**, en el cual estableció que el período de precampaña comprendió del dos al treinta y uno de enero; mientras que la campaña será del diecinueve de abril al dos de junio.

De lo antes expuesto podemos advertir que en la competencia comicial, el organizador de elecciones, conforme a la normatividad vigente, establece los plazos, reglas y condiciones que deben atender y observar los partidos políticos, así como aspirantes, precandidaturas y candidaturas, de tal forma que, en lo relativo a las precampañas o campañas, sus actividades se realicen en los lapsos correspondientes; hacer lo contrario implicaría un incumplimiento a las obligaciones de los sujetos electorales y violación a los principios de igualdad y equidad en la contienda, pues corresponde a una conducta indebida que trata de tomar ventaja sobre los demás contendientes, lo que se denominada en actos anticipados de precampañas o campañas.

La definición legal de dichas conductas está prescrita en el artículo 2 numeral 1 fracciones I y II de la Ley Electoral:

I. Actos Anticipados de Campaña: Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

II. Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura.

Conductas que los partidos políticos deben vigilar obligatoriamente respecto a sus militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, en términos de lo dispuesto en el artículo 56 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral.



Handwritten signature in red ink

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

Conforme a los artículos 336 numeral 1 fracción V y 338 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, la realización de actos de promoción anticipados de precampañas o campañas, según sea el caso, a cargos de elección popular, constituyen infracciones a la propia ley, por parte de los militantes, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular.

La regulación de los actos anticipados de precampañas o campañas tienen como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su precampaña o campaña, lo que puede provocar una mayor oportunidad de difusión; esto es, prevenir una competencia en igualdad de oportunidades y circunstancias.

La equidad se ha reconocido como un principio de relevancia especial en la materia electoral, en virtud de que procura asegurar que quienes compiten en la elección (partidos y candidaturas) tengan condiciones equiparables desde el inicio hasta el final de la contienda.

En efecto, el principio de equidad se debe entender como el derecho igualitario consignado en la ley, para que todos los partidos políticos y candidaturas lleven a cabo la realización de sus actividades ordinarias relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido.

La igualdad de oportunidades en la contienda electoral implica garantizar la libertad de acceso a dichas contienda, impidiendo, por ejemplo, que algunos de los o las competidoras electorales obtengan ventajas indebidas en las distintas etapas del proceso electoral como consecuencia de las posibles situaciones en las que se tome una clara ventaja sobre sus adversarios electorales.

Conforme a lo señalado, es en la regulación de las precampañas y campañas electorales donde el principio de equidad en la contienda electoral jugará un papel decisivo.

La Sala Superior ha señalado en diversas sentencias ^[4] que para la acreditación de los actos anticipados de precampaña o campaña se deben actualizar los siguientes elementos:

⁴ Consúltense las sentencias emitidas en los recursos de apelación SUP-RAP-103/2012 y SUP-RAP-197/2012.



- a) **Personal.** Que se refiere a que los actos sean realizados por la ciudadanía, militantes, aspirantes o precandidaturas de los partidos políticos, atendiendo al sujeto cuya posibilidad de infracción a la normativa electoral está prevista en la misma.
- b) **Temporal.** Consistente en que las expresiones se realicen en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las campañas ^[5]. Esto es, que los actos se realicen antes del periodo de precampaña o campañas, incluso antes del inicio del proceso electoral.
- c) **Subjetivo.** Consistente en la solicitud del voto de forma expresa en favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Así también, la Sala Superior, mediante la **jurisprudencia 4/2018**^[6], delimitó las condiciones que deben considerarse para la comprobación del **elemento subjetivo**:

- 1) Que se persiga alguna de las finalidades siguientes:
 - a. Solicitar el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, en favor o en contra de una candidatura, partido político o coalición.
 - b. Publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.
 - c. Posiciones con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.
- 2) Que el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esas finalidades, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma expresa, unívoca e inequívoca.
- 3) Que dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad.

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, **trascendiendo al electorado**, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "*vota por*", "*elige a*", "*apoya a*", "*emite tu voto por*", "*[X] a [tal cargo]*", "*vota en contra de*", "*rechaza a*"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

⁵ Véase la tesis XXV/2012, con el rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

⁶ Con el rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**



De tal forma que si algún partido político o aspirante, precandidatura o candidatura realiza actos de precampañas o campañas fuera de la etapa para la promoción de sus precandidaturas para obtener una candidatura o en la de petición del voto y promoción de su plataforma electoral, actualizan la infracción establecida en los artículos 336 numeral 1 fracción V de la Ley Electoral en cuanto a los partidos políticos y militantes, y 338 numeral 1 fracción I de la misma ley respecto a aspirantes, precandidaturas o candidaturas, consistente en la realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular.

8.2 Laicidad y separación de iglesia-Estado.

El artículo 24 de la Constitución Federal, dispone que toda persona es libre para profesar la religión que más le agrade, practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley, y que el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Asimismo, señala que nadie puede utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El artículo 40 de la Constitución Federal, establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república democrática, laica y federal.

Por su parte, el artículo 130 señala que el principio histórico de separación iglesia-Estado orienta las normas contenidas en el citado artículo, refiriendo en su inciso e) que los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

De igual forma, refiere que queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

En concordancia con lo anterior, los artículos 25, numeral 1, inciso p) con relación a su inciso a) de la Ley de Partidos y; 56 fracción VII con relación a su fracción I de la Ley Electoral, establece que los candidatos y los institutos políticos deberán abstenerse de utilizar símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la libertad religiosa tiene dos facetas o dimensiones, una interna y otra externa.

La dimensión externa se relaciona con la libertad ideológica y tiene que ver con la capacidad



de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino.

En tanto, la dimensión o faceta externa de la libertad religiosa es múltiple y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión, la libertad de enseñanza o libertad de imprenta.

Menciona también a la libertad de culto, la cual refiere a la libertad para practicar las ceremonias, ritos y reuniones que se asocian con el cultivo de determinadas creencias religiosas; lo cual implica no sólo las manifestaciones externas sino también las colectivas o grupales, y además pertenecientes al ámbito de la expresión institucionalizada de la religión.

Señalando, que no todo acto de expresión externa de una creencia religiosa es un acto de "culto público", sino que los actos de culto público son los específicamente orientados a desarrollar de manera colectiva los ritos, ceremonias y prácticas que las diferentes religiones reconocen como manifestaciones institucionalizadas o formalizadas de su fe religiosa, definidas y gobernadas por reglas preestablecidas por ellas.⁷

Ahora bien, la Sala Superior⁸, refiere que la libertad religiosa y de culto, contenidos en el artículo 24 de la Constitución Federal, se deben analizar de manera conjunta y armónica con el principio histórico de separación iglesia-Estado, previsto en el numeral 130 de la Constitución Federal.

Aclarando que, en materia política, esta limitante encuentra su razón de ser, en el carácter laico del Estado Mexicano; bajo esta lógica, si el Estado no pretende imponer ninguna forma de creencia religiosa, resulta entonces necesario, que en la actividad política no se pretenda obtener un beneficio indebido mediante la utilización de la fe de una comunidad para generar empatía entre el electorado y un determinado actor político

De tal manera, que el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objeto que los partidos políticos no usen en su propaganda electoral símbolos, expresiones, alusiones, fundamentaciones de carácter religioso, o bien que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, por lo que el incumplimiento a esas disposiciones de orden e interés público constituyen una infracción.

Asimismo, el principio consistente en la separación del Estado y las iglesias, establece la prohibición a los partidos políticos o candidatos de utilizar, en la propaganda electoral, alguna alusión religiosa, directa o indirecta, o bien utilizar los actos públicos de expresión de libertad

⁷ Tesis 1a. LXI/2007 de rubro: LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS.

⁸ SUP-REC-1468/2018



religiosa con fines políticos, porque busca evitar que puedan ejercer presión moral o religiosa a la ciudadanía, ello con el fin de garantizar su libre participación en el proceso electoral.

Prohibiciones que tienen como objetivo conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo procedimiento electoral, evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral o en cualquier otro acto relativo al procedimiento electoral, en alguna de sus etapas, para que no se afecte la autenticidad de las elecciones y la libertad del voto.

No obstante, se precisa, que, para acreditar la existencia entre cuestiones religiosas y políticas, es necesario tener en cuenta el contexto en que ciertas manifestaciones se producen.

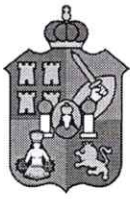
De ahí que, al analizarse la infracción relativa a la prohibición de utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, no sólo debe tener en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística, que pueda encontrarse referida a algún tipo de credo; sino que debe analizarse, de manera contextual, el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político.

En este sentido, cuando en una determinada propaganda aparecen ciertos elementos materiales (monumentos, construcciones o símbolos) con contenido que puede considerarse religioso, o bien, se utiliza determinado lenguaje, es necesario determinar, si esto se da como una mera referencia geográfica o cultural, o bien, que las frases o lenguaje utilizado se refiere al uso de un código semiótico común.

Por ello, la Sala Superior considera que para tener por acreditado el uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, se tiene que distinguir entre el uso de expresiones o referencias sin relación a procesos electorales como, festividades nacionales y/o tradicionales, por un lado, y, por el otro, el uso de una religión con el fin de incidir en el electorado o manipular sus preferencias electorales.

De igual forma, refiere que al analizar las controversias en las que se plantea una infracción a los principios de laicidad y separación del Iglesia-Estado en un proceso electoral, es necesario analizar el sujeto que fue denunciado (elemento personal), el contexto en el que surgieron los hechos, la manera (circunstancias de modo tiempo y lugar) en la que se desarrollaron y el contenido de los mensajes, para poder evaluar si la infracción impactó en el proceso electoral⁹.

⁹ Criterio sostenido en los precedentes SUP-JRC-327/2016 y acumulados, SUPREP-626/2018.



Es decir, al estudiar este tipo de casos, es preciso analizar el contenido del mensaje y el contexto en que éste se emite.

8.3 Propaganda en periodo intercampana.

La intercampana transcurre del día siguiente al que terminan las precampanas al día anterior al inicio de las campanas correspondientes.

Al respecto, esta Sala Superior¹⁰ refiere que la etapa de intercampana no constituye un periodo para la competencia electoral ni de llamamiento al voto a militantes o al electorado en general, sino que se trata de una etapa del proceso electoral en la que se difunde información sobre la organización de los procesos electorales, se invita a la ciudadanía a participar en las elecciones y se promueven los valores de la cultura democrática. Además, este tiempo es compartido con los partidos políticos, quienes lo utilizan para la difusión de mensajes genéricos

En este contexto, también sostiene que en las intercampanas:

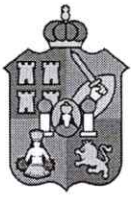
- a. Son válidas las referencias a cuestiones de interés general y con carácter informativo, siempre y cuando no se haga uso explícito de llamados a votar a favor o en contra o referencias expresas a candidatos;
- b. La alusión genérica al cambio o a la continuidad de una política pública no supone una afectación grave o irreparable al principio de equidad en la contienda electoral, en tanto que no es un llamado al voto;
- c. Se permite la difusión de cuestionamientos o logros de la actividad gubernamental, y;
- d. El promocional no debe hacer mención ni identificar a un candidato o partido político con el fin de posicionarlo de forma negativa o positiva.

8.4 Redes sociales

Las redes sociales requieren de una interacción deliberada y consciente, que se desenvuelve en un plano multidireccional entre sus diversos usuarios para mantener activa la estructura de comunicación, ya que es mediante la manifestación de voluntad e interés particular de las y los usuarios de compartir o buscar cierto tipo de información, como de participar en una discusión, grupo o comunidad virtual determinados, lo que contribuye de manera decisiva en la generación dinámica del contenido y en la subsecuente formación de un diálogo abierto, indiscriminado e imprevisible.

Dichas características posibilitan que las redes sociales sean un medio democrático, abierto,

¹⁰ SUP-REP-45/2017.



plural y expansivo de la libertad de expresión, sin embargo, ello provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano de libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus seguidores o amigos para generar una retroalimentación entre ambos.

Al respecto, en la jurisprudencia 18/2016^[11], se señala que dichas características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Sin embargo, si bien las redes sociales constituyen espacios de plena libertad, los contenidos alojados en ellas, también pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si el material difundido cumple o no con los parámetros necesarios para estimarse apegado a derecho; más aún cuando se denuncia a sujetos que participan activamente en la vida político-social, sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de libertad de expresión, pues tal derecho no es absoluto ni ilimitado, y debía sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, como en el caso, respecto a la prohibición de realizar promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ^[12] ha señalado que el funcionariado público ostenta un grado mayor de notoriedad e importancia en la sociedad, pues sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad. Bajo estas premisas, se justifica que el espectro de protección de su derecho a la intimidad reconocido por los artículos 6 párrafo primero, 7 párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal se vea disminuido.

En el caso de sus cuentas personales de redes sociales, éstas adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental, cuestiones que siempre

¹¹ Con el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.

¹² Consúltate la tesis aislada 2a. XXXV/2019 (10ª.) con el rubro "REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, junio de 2019, Tomo III, página 2331.



serán objeto del interés general protegidas por el artículo sexto de la Constitución Federal. En consecuencia, la privacidad de sus cuentas personales de redes sociales no puede depender únicamente de la configuración abierta o cerrada que se elija, sino que debe obedecer al tipo de información publicada a través de éstas. Por tal motivo, en caso de controversia se deberán estudiar los contenidos difundidos, así como su relevancia para el interés general y la discusión pública de los asuntos para poder determinar el nivel de protección constitucional que merecen.

9. Hechos acreditados.



9.1 La calidad de los denunciados

Con base en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/SOL/MORENA/068/2021 y el informe rendido por la Encargada de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio CPPP/032/2021, se acredita que la ciudadana Juana María García Hernández, se registró en el proceso interno del PRD para participar por la candidatura a la presidencia municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, teniendo así, la calidad de precandidata Juana María García Hernández.¹³

Por otra parte, es un hecho notorio¹⁴ que el PRD, es un partido político nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral y con acreditación ante el Instituto Electoral.

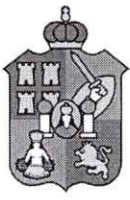
9.2 Difusión de las publicaciones en Facebook

Mediante el acta las actas circunstanciadas de inspección ocular OE/SOL/MORENA/068/2021, queda demostrado que las publicaciones denunciadas se difundieron los días catorce, dieciocho y diecinueve de febrero, a través de la cuenta de Facebook "PRD Tabasco" y "Rubén Darío". Para mayor ilustración se insertan las mismas.

Vínculo electrónico:	https://www.facebook.com/123771066000572/posts/219480443096300/?d=n
Cuenta o Perfil:	PRD TABASCO
Fecha:	14 de febrero de 2021
Contenido:	"EL SOL VOLVERÁ A BRILLAR EN TABASCO" bajo esto se puede observar un cuadro, dentro de este, lo que parece ser un sol estilizado, bajo esto se lee: "PRD TABASCO, ¡ Ideales y Lealtades!";, bajo esto se observa un círculo, en color amarillo con letras negras que se lee: "EL SOL Volverá A Brillar En Tabasco", a un costado lo que parece ser un sol azteca estilizado, seguido a esto se observa PRD Tabasco, bajo esto se lee: " @ TabascoPRD · Partido político recuadro en color azul dentro del mismo un círculo en color blanco, seguido a esto se lee: "Enviar mensaje", bajo esto se lee: "Inicio Grupo Opiniones Videos Más", seguido a

¹³ En términos del artículo 181, numeral 4 que establece, precandidato: es el ciudadano que pretende ser postulado por un Partido Político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los estatutos de un Partido Político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular; y 3, numeral 1, fracción V del Reglamento que define, precandidatura: ciudadana o ciudadano que participa en un proceso de selección interna de un partido político con la finalidad de postularse a una candidatura a un cargo de elección popular.

¹⁴ De conformidad con el artículo 352 de la Ley Electoral



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tú participación es
nuestro compromiso"



CONSEJO ESTATAL

PES/049/2021

esto, un círculo en color amarillo y negro sin apreciar lo que se lee, y lo que parece ser un sol, seguido a esto se lee: "PRD Tabasco", 14 de febrero, bajo esto se lee: " Conoce a las y los candidatos a presidentes municipales de nuestro partido, que fueron seleccionados en el Décimo Consejo Electivo del #PRD.

El Sol Volverá a Brillar en #Tabasco, bajo esto un cuadro en amarillo con negro, con fondo lo que parece ser un sol azteca estilizado, seguido a esto se lee: "Candidatos a las Presidencias Municipales" bajo esto se lee:

"BALANCÁN - Itzel Arévalo Abreu.

CÁRDENAS – Nelson Humberto Gallegos Vaca.

CENTLA – Elsy Lidia Izquierdo Morales.

CENTRO - -Manuel Andrade Díaz.

COMALCALCO – Neyda Beatriz Garcia Martinez.

CUNDUACÁN – Homero Yáñez Ruiz.

EMILIANO ZAPATA – Lorena Cabrera García.

HUIMANGUILLO – José Sabino Herrera Dagdug.

JALAPA – Maritza Dominguez González.

JALPA DE MÉNDEZ – Juana Maria Garcia.

JONUTA – Francisco Alfonso Filigrana Castro.

MACUSPANA – Elio Bocanegra Ruiz.

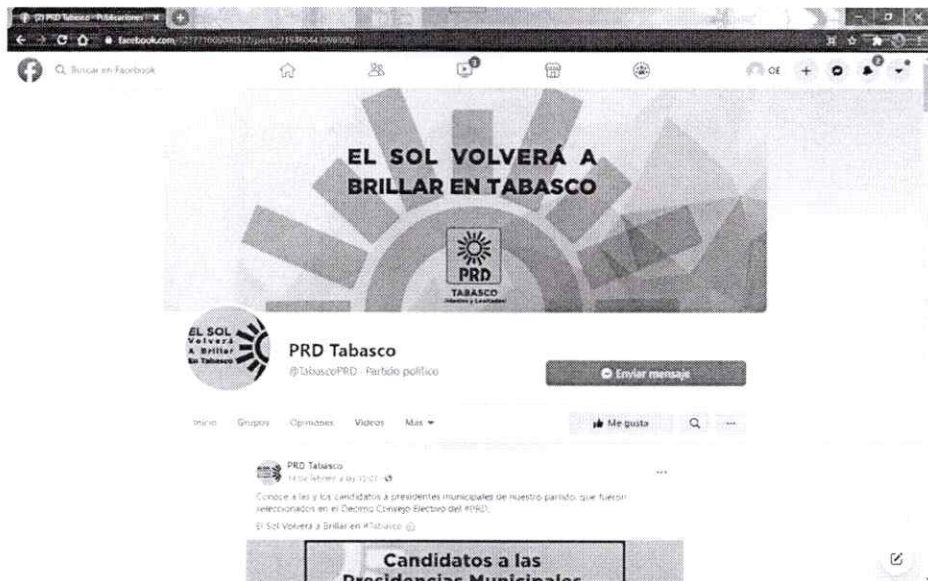
NACAJUCA – Roberto Ocaña Leyva.

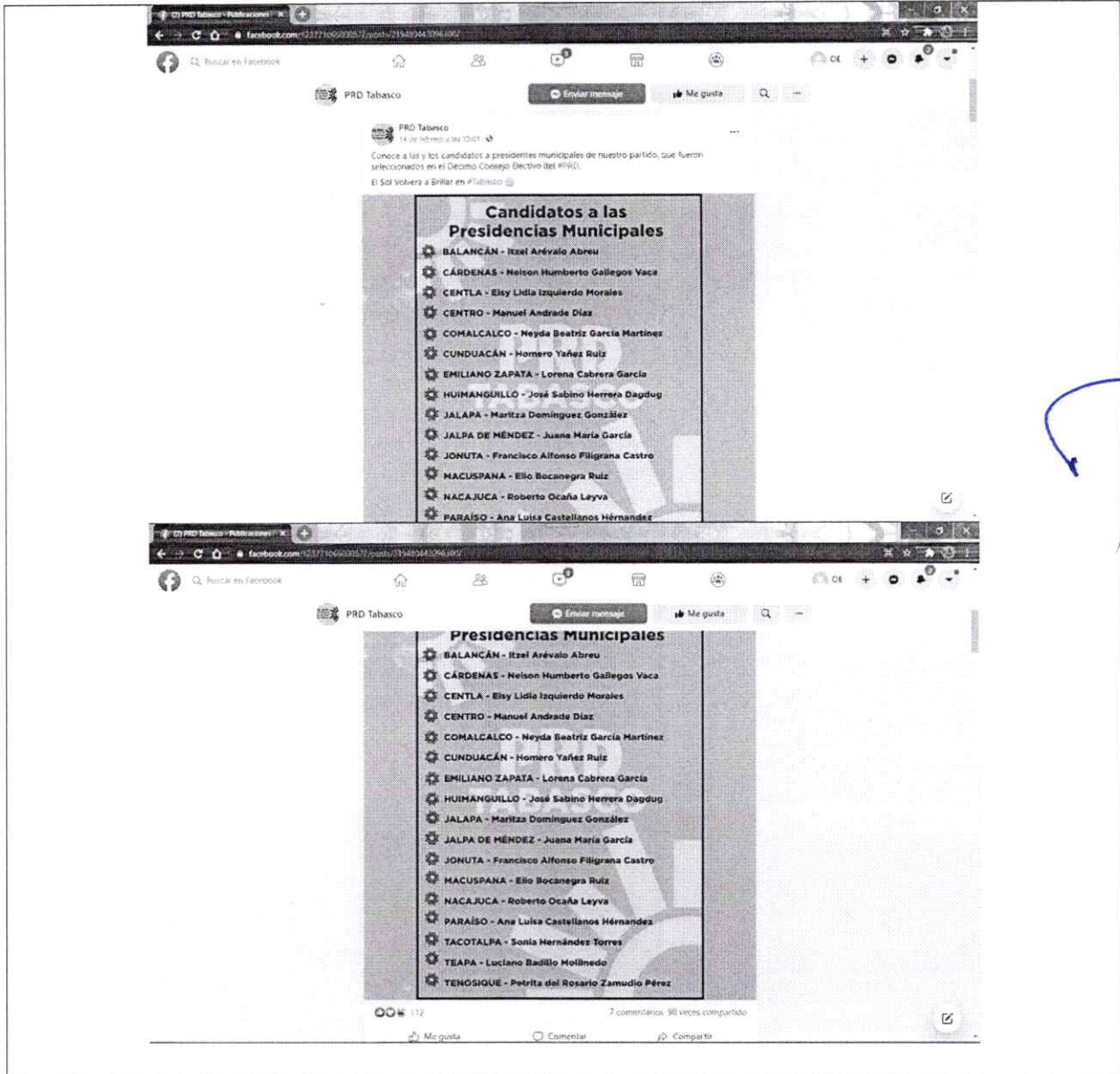
PARAÍSO – Ana Luisa Castellanos Hernández.

TACOTALPA – Sonia Hernández Torres.

TEAPA- Luciano Badillo Mollinedo.

Tenosique – Petrita del Rosario Zamudio Pérez." bajo esto se observa tres círculos pequeños, uno azul con detalles en color blanco, uno rojo con detalle en color blanco y uno amarillo con detalle en color rojo; seguido a esto un número: "112"; seguido a esto, se lee: "7 comentarios" "98 veces compartido".





Vinculo electrónico:	https://www.facebook.com/123771066000572/posts/222180196159658/?d=n
Cuenta o Perfil:	PRD TABASCO
Fecha:	18 de febrero de 2021
Contenido:	"EL SOL VOLVERÁ A BRILLAR EN TABASCO"; así mismo en la parte central del citado círculo se observa un cuadrado y en centro de este se observan unos rectángulos de color negro al alrededor de un círculo de color negro, más abajo de lo anterior se puede leer en letras negras "TABASCO ideales y Lealtades!", debajo de lo anterior y de lado izquierdo se observa un círculo de color amarillo y en su interior se observan las siguientes letras en color negro "EL SOL Volverá A Brillar En Tabasco", así como se observan unos rectángulos de color negro alrededor de un medio círculo de color negro, seguido de las letras "PRD Tabasco" en color negro, debajo de lo anterior se puede observar "@TabascoPRD . Partido político"; debajo de la imagen anterior se puede apreciar un círculo en color amarillo y negro y en su interior se observan las siguientes letras en color negro "EL SOL Volverá A Brillar En Tabasco", así como se observan unos rectángulos de color negro alrededor de un medio círculo de color negro, seguido de las letras "PRD Tabasco 18 de febrero."; y un círculo en color negro y blanco. Debajo de lo anterior se puede leer lo siguiente: "Recuperemos juntos la grandeza de nuestro Estado. Muy pronto el Sol Volverá a Brillar en #Tabasco."; debajo de lo anterior se lee: "#idealesyLealtades", y un círculo en color amarillo con dos puntos negros en su interior; debajo de lo anterior se observa un círculo en color amarillos y en su interior se puede leer lo siguiente; "EL Sol Volverá a Brillar en Tabasco" debajo de lo anterior se puede leer en letras en color negra lo siguiente "JAVIER CABRERA", debajo de esto se puede leer en letras negras: "PRESIDENTE DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DEL PRD TABASCO" "; bajo estas imágenes, se observan dos círculos pequeños, uno azul con detalles en color blanco y uno rojo con detalles en color blanco, seguido a esto, un número: "36"; seguido de esto, se lee: "13 veces compartido.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO

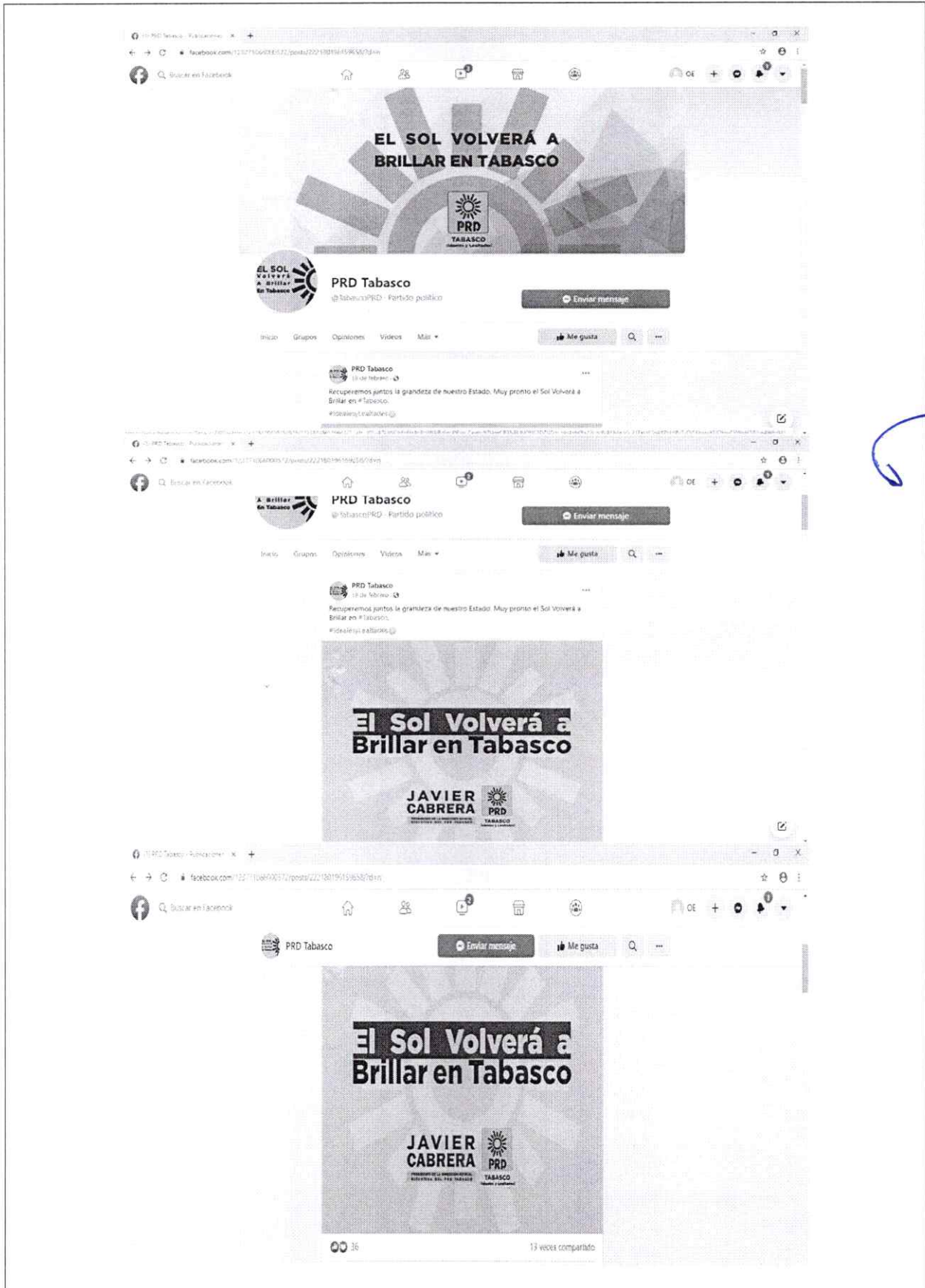


"Tú participación es
nuestro compromiso"



CONSEJO ESTATAL

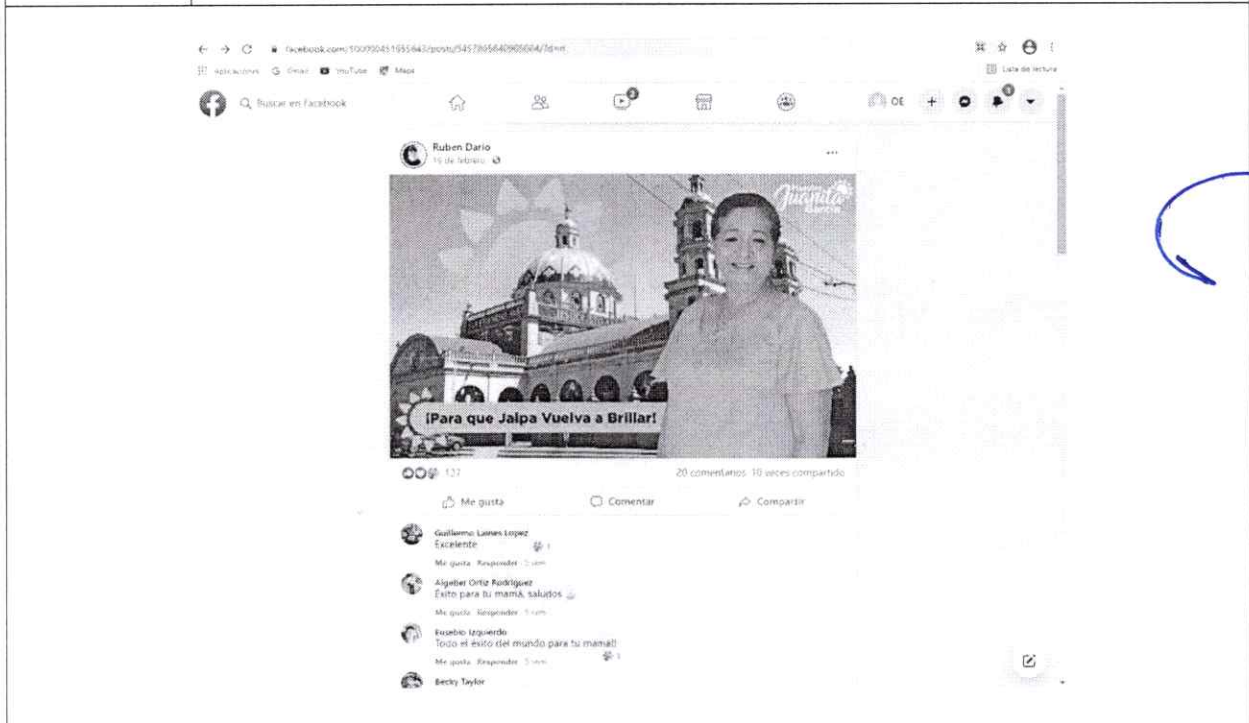
PES/049/2021



Vinculo electrónico:	https://www.facebook.com/100000451655643/posts/5457865840905084/?d=n
Cuenta o Perfil:	Rubén Dario
Fecha:	19 de febrero de 2021
Contenido:	"Rubén Dario" 19 de febrero"; bajo esto, se observa una imagen, en la cual se aprecia que al fondo se encuentra un inmueble con una estructura arquitectónica en la que se observan lo que parece son cúpulas y/o campanarios, en tonos naranjas, así mismo se observa lo que parece ser un balcón, sobre la marquesina de este, se aprecian letras que se leen: "Y LA ETERNIDAD AMEN JESUCRISTO, AY", dicho inmueble al parecer está cercado con un muro a su alrededor, en la esquina inferior derecha se aprecia



que también cuenta con lo que parece ser una protección de herrería color negro; en la parte superior se aprecia sobre puesto una figura circular con triángulos en color amarillo como simulando un sol; en la parte inferior se aprecia una franja con el contorno semi circular al inicio de este se aprecian varios triángulos alrededor; dentro de este, en color negro, se lee: "¡Para que Jalapa Vuelva a Brillar!"; a la derecha de esto, se aprecia la imagen de medio cuerpo de una persona del género femenino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello oscuro corto o recogido, ojos pequeños, cejas escasas, al parecer sonriendo, labios en un tono rojo, compleción robusta, ataviada en color amarillo; sobre esta imagen en la esquina superior derecha se aprecia en color blanco, lo que se lee: "Maestra Juanita Garcia", sobre la última letra "a" de "Juanita", se aprecia lo que simula ser un sol; bajo esto, tres círculos pequeños, uno azul con detalles en color blanco, uno rojo con detalles en color blanco y uno amarillo con detalles en color rojo y negro, seguido a esto, un número "127"; seguido a esto, se lee: "20 comentarios 10 veces compartido"



9.3 Titularidad de la cuenta de Facebook PRD Tabasco

Conforme a las actas circunstancias de inspección ocular OE/SOL/MORENA/068/2021 y al ser un hecho reconocido por el PRD, queda demostrado que la cuenta de Facebook "PRD Tabasco" corresponde a ese instituto político.

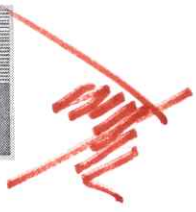
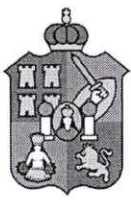
10. ESTUDIO DEL CASO.

10.1 Actos Anticipados de Campaña

MORENA refiere que las publicaciones difundidas los días catorce, dieciocho y diecinueve de febrero, a través de la cuenta de Facebook "PRD Tabasco" y "Rubén Darío, constituyen actos anticipados de campaña, así como la utilización de símbolos religiosos por parte de los denunciados, además de atribuir al PRD, la culpa in vigilando.

Al respecto, este Consejo Estatal considera que las infracciones denunciadas son **inexistentes**, en base a las siguientes consideraciones.

La prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda electoral, para evitar que una opción política obtenga ventaja en



relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tal etapa, incluso antes del inicio del proceso electoral.

En este tenor, como se señaló en el marco normativo, las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, la publicitación de plataformas electorales o programas de gobierno, fuera de las respectivas etapas, pueden llegar a configurar actos anticipados de precampaña o campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda, siendo necesario para ello, que se acrediten los elementos personal, subjetivo y temporal constitutivos de la misma.

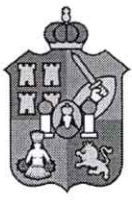
Sin embargo, en el caso concreto, de un análisis al contenido de las publicaciones difundidas, así como de la valoración a los medios de pruebas existentes, se estima que no es posible advertir la existencia de los elementos configurativos de la infracción denunciada, que bien en lo individual o administrados entre sí, permitan arribar a la conclusión de que se está en presencia de actos anticipados de campaña realizado por parte de los denunciados.

El **elemento personal se cumple**, respecto a las publicaciones de catorce y dieciocho de febrero, toda vez que es posible apreciar e identificar de manera clara el emblema y logo del PRD y el nombre de la otrora Precandidata.

No así, con relación a la publicación de diecinueve de febrero, ya que si bien, se aprecia la imagen de la precandidata y una imagen similar al logo o emblema al PRD; conforme a lo señalado por MORENA y la certificación realizada a las publicaciones, se advierte que las mismas se difundieron a través de la cuenta de Facebook "Rubén Darío", sin que, de ella, se infiera una relación o participación directa de los denunciados en calidad de Precandidata o partido político, respectivamente.

El **elemento temporal, también se acredita**, ya que, conforme al contenido del acta circunstanciada, las publicaciones se difundieron los días catorce, dieciocho y diecinueve de febrero, es decir, dentro del actual proceso electoral y antes del diecinueve de abril, fecha en que iniciará el periodo de campañas.

En cuanto, el **elemento subjetivo no se actualiza**, ya que, de un análisis al contenido de las publicaciones denunciadas, así como de la valoración a los medios de pruebas existentes, no se advierten expresiones que impliquen un pronunciamiento o llamado expreso al voto a favor de la otrora Precandidata o su posible candidatura a la Presidencia Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco; precandidatura o candidatura del PRD, o en su caso, en contra de algún actor o partido político ajeno a ese instituto político, ni que se publicite alguna plataforma electoral en el marco del proceso electoral, y por consiguiente que se vulnere el principio de equidad por parte de los denunciados, como afirma MORENA.



Ello, porque en las publicaciones de catorce de febrero, el PRD se limita informar sobre las personas precandidatas que fueron seleccionadas para sus candidaturas a las presidencias municipales del Estado; en tanto que en la de dieciocho de febrero, a exponer un mensaje invitando a una recuperación del Estado bajo el lema o slogan que es parte de ese instituto político: "El sol volverá a brillar en Tabasco".

Sin embargo, no se desprende o se infiere manifestaciones unívocas e inequívocas hacia la ciudadanía que determinen de manera fehaciente un llamamiento o rechazo al voto de una precandidatura, candidatura o partido político; mucho menos a favor de la otrora precandidata a la Presidencia Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco.

Y si bien se aprecian el nombre de la precandidata, así como, el emblema y slogan que utiliza el PRD¹⁵; esto por sí mismo, resulte insuficiente para acreditar que se promueve o se invita a la ciudadanía a votar por la ciudadana Juana María García Hernández como candidata a la Presidencia Municipal del citado municipio o el PRD, dado que no se desprende o se infiere manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas hacia la ciudadanía que impliquen a su favor un llamado al voto.

Aunado a que lo manifestado por el PRD en las publicaciones, se trata de mensajes genéricos, referentes a cuestiones de interés general y con carácter informativo (nombre de sus precandidatas y precandidatos) y una alusión a un cambio de la política pública en el estado (lema o slogan), que se estima no ocasiona una afectación grave o irreparable al principio de equidad en la contienda electoral, ya que como se señaló en el marco normativo, resultan válidas en el periodo de intercampana, en tanto que no hacen un llamado explícito a votar a favor o en contra de una precandidatura o partido político.

Además que conciernen a propaganda política, lo cual no tiene una temporalidad específica, por cuanto versa sobre la presentación de la ideología, programa político que detenta un partido político en general, salvo que se difunda durante los periodos de campaña, respecto de los cuales se presume, en principio, que tiene por objeto la obtención del voto de la ciudadanía.¹⁶

Ahora bien, respecto a la publicación de diecinueve de febrero, si bien aparece la persona de la ciudadana Juana María García Hernández, su nombre, profesión, un emblema parecido con que se identifica al PRD (sol) y la frase "Para que Jalpa Vuelva a Brillar"; ello, tampoco sugiere un llamado a votar a favor de la Precandidata o el PRD, la postulación de alguna precandidatura o candidatura, ni la presentación de una plataforma electoral, que vulnere la equidad de la contienda electoral por parte de los denunciados, como afirma MORENA.

¹⁵ Lo cual fue reconocido por el Representante del PRD en el escrito de contestación a la denuncia.

¹⁶ Véase SUP-REP-4/2019



Además, que atendiendo a la regla de la lógica y la sana experiencia con que se deben valorar las pruebas, la cuenta o perfil de Facebook mediante cual se realizó y difundió la publicación, corresponde a una persona distinta a los denunciados, sin que exista elemento alguno dentro del procedimiento que demuestre lo contrario, por lo cual previamente se estimó que tampoco cumple con el elemento personal.

Es dable señalar que en materia probatoria, el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, en el sentido de que corresponde a las partes aportar no sólo los hechos, sino fundamentalmente las pruebas a dicho procedimiento para probar sus afirmaciones.¹⁷

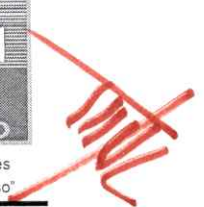
De tal modo que, al tratarse de una publicación realizada por un ciudadano, se considera que la misma se realiza en el ejercicio de la libertad de expresión y en un contexto de apoyar una posible propuesta política a la Presidencia Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, pero sin que impliquen expresiones que revelen la intención manifiesta de llamar a votar o pedir apoyo a favor de la precandidata.

Lo cual, tampoco puede considerarse como actos anticipados de campaña, aun cuando aparezcan un slogan y figura similar al emblema que son empleados por el PRD en su propaganda; ya que, al haberse realizado por un ciudadano, se estima que proviene de un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión que permiten las redes sociales.

De tal manera, que el sólo hecho de que la ciudadanía publique contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus precandidaturas, candidaturas o su plataforma ideológica, o personas como propuestas para participar a un cargo de elección popular, es un aspecto que goza de una presunción de espontaneidad propio de las redes sociales, que debe ser ampliamente protegido y maximizado, al tratarse del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información en el contexto del debate político.

Sirven de apoyo la **Jurisprudencia 19/2016 con rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS** y la **Jurisprudencia 18/2016 con rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**

¹⁷ Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."



Por lo anterior, este Consejo Estatal sostiene, que, no es posible tener por actualizados los actos anticipados de campañas por parte de la Precandidata y el PRD.

Por otra parte, como consecuencia de que no se configuran todos los elementos de los actos anticipados de campañas y por ende la infracción, resulta innecesario analizar y realizar un pronunciamiento con relación a la trascendencia de los hechos denunciado en el electorado.

Esto porque a criterio de la Sala Superior¹⁸, basta con que uno de elementos no se actualice para que se tenga como inexistente la infracción. Entonces, al no haberse acreditado el elemento subjetivo, a nada llevaba revisar la trascendencia de los hechos, porque no modificaría la decisión sobre la inexistencia de los actos anticipado de campañas.

10.2 Utilización de símbolos religiosos

MORENA refiere que, en la publicación de diecinueve de febrero, la otrora precandidata utiliza símbolos religiosos ya que se visualiza la iglesia de "San Francisco de Asís" del municipio de Jalpa de Méndez, lo que a su consideración vulnera los principios constitucionales de laicidad y de separación iglesia-Estado.

Lo anterior a partir de la obligación de los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas de no utilizar símbolos, expresiones o alusiones religiosas en su propaganda.

Al respecto, esta autoridad considera que la infracción es **inexistente**, por las siguientes consideraciones.

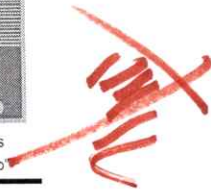
La prohibición señalada tiene dos elementos: el uso de símbolos religiosos y que ese uso busque persuadir al electorado para obtener el voto.

Aunado a ello, de acuerdo con los criterios de la Sala Superior, la prohibición tiene la finalidad de impedir que algún partido político o candidato, pueda llegar a coaccionar mediante presión moral o religiosa a la ciudadanía, para que voten por esa opción política.

Es decir, la prohibición tiene como fin garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, para no afectar la autenticidad de las elecciones y la libertad del voto.

Sin embargo, en el caso concreto, la sola aparición de monumento o edificio religioso y que MORENA señala como la iglesia de "San Francisco de Asís" del municipio de Jalpa de Méndez, no puede analizarse de forma descontextualizada en el sentido que tal hecho implica por sí mismo, llamamiento al voto con base a cuestiones religiosas y que debe sancionarse.

¹⁸ SUP-JE-35/2021



Pues para acreditarse dicha infracción deben de acompañarse de elementos que **identifiquen o ligen a una opción política con cuestiones de una religión**, a grado tal que afecten la voluntad de la ciudadanía para votar o dejar de votar por ella y provoquen una ruptura en el principio de laicidad y equidad en la contienda electoral, lo cual en la especie no ocurrió.

Sin que de la publicación controvertida se desprenda que se emita un mensaje en el que se llame al voto mediante la exposición del monumento o edificio religioso, ni se solicita se vote por quien fuera precandidata con base a la creencia religiosa relacionada con la iglesia de "San Francisco de Asís", con el fin de incidir en el ánimo del electorado.

Sin dejar precisar, que tal como se señaló en el apartado anterior, la cuenta o perfil de Facebook "Rubén Darío" mediante cual se realizó y difundió la publicación, corresponde a una persona distinta a los denunciados, sin que exista elemento alguno dentro del procedimiento que demuestre lo contrario, lo cual es suficiente para que esta autoridad no esté en aptitud de fincar responsabilidad alguna a la Precandidata por utilización de símbolos religiosos.

De allí, que se estime que no existe una vulneración a los principios constitucionales de laicidad y de separación iglesia-Estado, ni a la equidad en la contienda electoral con relación al proceso electoral.

10.3 Responsabilidad del PRD.

Toda vez que resultaron inexistentes las infracciones de actos anticipados de campañas, así como utilización de símbolos religiosos, se declara la inexistencia de la Culpa in Vigilando atribuida al PRD.

Por ende, conforme a los razonamientos expuestos y fundados esta autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran inexistentes las infracciones relativas a actos anticipados de campaña, así como la utilización de símbolos religiosos, atribuidas a la ciudadana Juana María García Hernández y al Partido de la Revolución Democrática, además de la Culpa in Vigilando a este último.

SEGUNDO. Se hace saber a las partes que, de conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, la presente



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/049/2021

resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su notificación; debiéndose presentar la misma, ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel que haya sido emplazado, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. Una vez que la presente resolución haya causado estado, publíquese, en versión pública, en la página de internet del Instituto Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el treinta de abril del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian.


MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE


ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO

